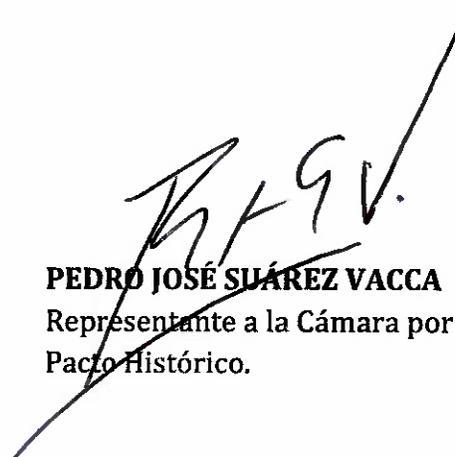


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 1 del proyecto de ley 395 del 2024C "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas" el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en sus espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir las brechas de género en los órganos colegiados y en el mercado laboral, promoviendo un entorno inclusivo y equitativo que respete y garantice los derechos de todas las personas.


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



1.4.12

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 320 379 47 08
Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 Pedro José Suarez Vacca   @suarezvacca

PROPOSICIÓN

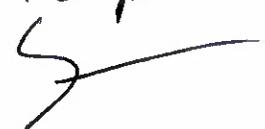
Modifíquese el Artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2024 CÁMARA por medio de la cual *se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados"*, el cual quedará así

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en sus espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir las brechas de de equidad entre hombres y mujeres en los órganos colegiados y en el mercado laboral.

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



4:22 p




OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:</p> <p>a.) Órganos colegiados: Las juntas directivas o cualquier órgano colegiado de las sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.</p> <p>b.) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones, administración y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:</p> <p>a.) Órganos colegiados: Las juntas directivas o cualquier órgano colegiado de las sociedades comerciales con mayoría accionarias públicas; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.</p> <p>b.) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones, administración y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.</p>

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



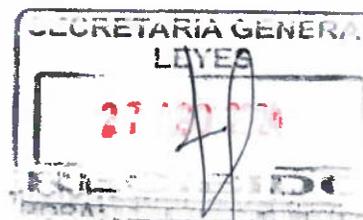
12:51

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley N° 395 de 2024 Cámara. "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados".

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:</p> <p>a) Órganos colegiados: Las juntas directivas de los órganos colegiados como sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.</p> <p>b) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:</p> <p>a) Órganos colegiados: Las juntas directivas de los órganos colegiados como sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.</p> <p>b) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.</p> <p>c) Paridad de género: <u>en el acceso y ocupación de cargos en juntas directivas y órganos colegiados, se deberá atender la igualdad en la representación de hombres y mujeres, asegurando la participación equitativa de ambos géneros y erradicando toda forma de discriminación.</u></p>

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



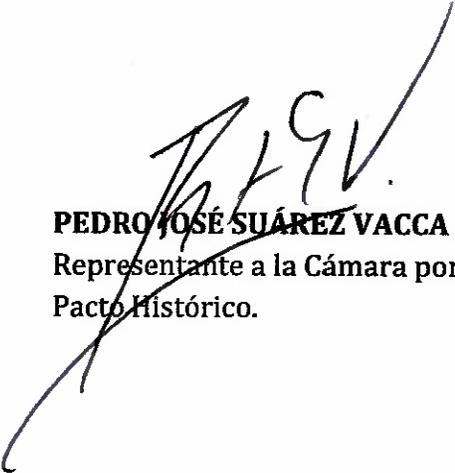
4002

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 2 del proyecto de ley 395 del 2024C "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas" el cual quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:

- a) **Órganos colegiados:** Las juntas directivas o cualquier órgano colegiado de las sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.
- b) **Cargos directivos:** Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones, administración y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.
- c) **Brechas de género: Diferencias en oportunidades, recursos, y resultados entre géneros, que pueden manifestarse en salarios, representación, acceso a liderazgo y condiciones laborales.**


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



1:41Pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 320 379 47 08
Tel: (+57) 601 3904050 Ext: 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 Pedro José Suarez Vacca  @suarezvacca

PROPOSICIÓN

Adiciónese el literal c, al Artículo 2 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2024 CÁMARA por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados". El cual quedará así:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, entiéndase:

a) Órganos colegiados: Las juntas directivas o cualquier órgano colegiado de las sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.

b) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones, administración y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes

c) Paridad de género: principio que busca asegurar la igualdad entre hombres y mujeres a través de un criterio de representación balanceada en puestos de poder y/o decisión en distintas esferas de la vida (política, económica y/o social).

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



3

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO. 395 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”

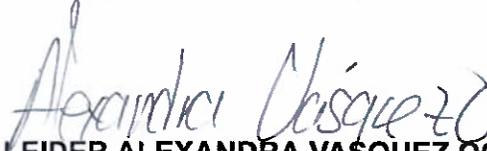
Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3 del PL 395 Proyecto de Ley N°.395 de 2024 Cámara, el cual quedará así:

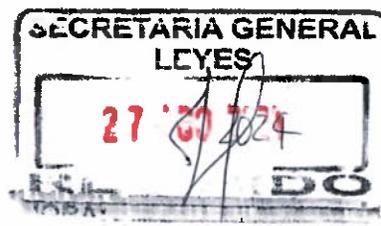
Artículo 3° Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, , así:

(...)

Parágrafo 3: Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán implementar lo dispuesto en el artículo.

Atentamente,


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



3:24m

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 395 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados"

Modifíquese el artículo 3 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

Artículo 3°. Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

- a) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, al menos un mínimo del 25% de los cargos directivos miembros de los órganos colegiados deberán ser mujeres.
- b) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del al menos el 35% de los cargos directivos miembros de los órganos colegiados deberán ser mujeres.
- c) Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del al menos el 45% de los cargos directivos miembros de los órganos colegiados deberán ser mujeres.
- d) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del deberá existir una representación paritaria, con al menos el 50% de los cargos directivos miembros de los órganos colegiados siendo mujeres.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2°. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Habla el Juez
2/ septiembre 24.
12:50

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de ajustar la redacción del artículo 3º de modo tal que exista armonía con lo estipulado en los artículos 1 y 2 de este proyecto de ley , en relación con el ámbito de aplicación, teniendo en cuenta que, lo que se pretende es que exista paridad en los cargos directivos de los órganos colegiados , pero en la forma en la que está propuesto este artículo se presta para interpretaciones diferentes.

Al respecto debe aclararse que dentro de un órgano colegiado pueden existir tanto cargos directivos (con mayor responsabilidad y liderazgo) como otros cargos o roles que no cumplen funciones directivas, pero que igualmente tienen voz y voto en la toma de decisiones.

Es por ello que se realiza esta propuesta de precisión.



Bogotá D.C 26 de agosto de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados", el cual quedara así:

Artículo 3°. Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

- a) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.
- b) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.
- c) Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.
- d) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2°. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

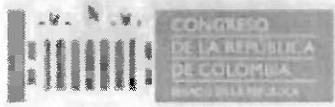
Parágrafo 3°. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán implementar lo dispuesto en el artículo.

Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila



F:SAN



FLORITA
PERDOMO
CÁMARA - HUILA

Justificación.

Se propone esta adición en atención al concepto del Ministerio de Educación.

PROCESO 100-117
100-117
100-117

PROPOSICIÓN



ADICIONESE UN NUEVO PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados", el cual quedará así:

Artículo 3°. Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

- a. Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.
- b. Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.
- c. Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.
- d. A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

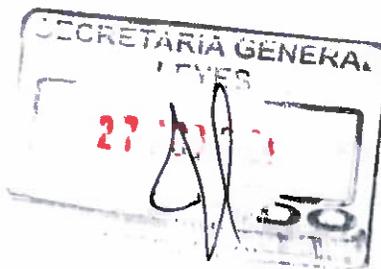
Parágrafo 2°. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Parágrafo 3. En caso de no existir candidatas que reúnan los requisitos establecidos para el cargo a ocupar acorde a lo dispuesto en la presente ley, se dejará constancia formal de ello por parte del órgano colegiado respectivo y se podrá proceder a designar un hombre que si los cumpla en su lugar.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

JUSTIFICACIÓN

Comparto el sentido de la ley, pero no se puede frustrar la integración del órgano colegiado n caso de no existir candidatas idóneas o que no existan interesadas. Por ello, propongo que, en caso de no ser posible la designación de una mujer se deje constancia y se proceda a ocupar el cargo con un hombre.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara

“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”*, el cual quedará así:

Artículo 3° Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, siempre que el desarrollo de la actividad y la naturaleza de la organización lo permita así:

- a.) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.
- b.) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.
- c.) Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.
- d.) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.

Parágrafo 1. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Parágrafo 3. La paridad a la que hace referencia la presente Ley será aplicada en un porcentaje equivalente al 50% en los casos en que el número de integrantes de los órganos colegiados sea par, en caso de

que el número total de integrantes sea un número impar, el órgano colegiado podrá disponer dentro de sus estatutos o normas internas la aproximación decimal que corresponda.

Atentamente,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
 Presidente
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 3 del PL 395 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 395 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3° Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

- a.) *Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.*
- b.) *Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.*
- c.) *Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.*
- d.) *A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.*

Parágrafo 1. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Proyectó: LCPL



11:04a

Parágrafo 2. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

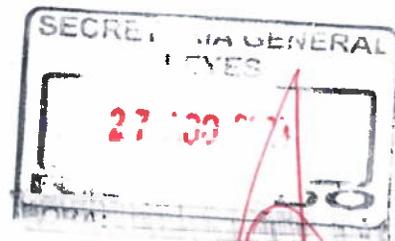
Parágrafo nuevo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en el marco del cumplimiento de los requisitos exigidos para los respectivos cargos a proveer.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

DET 3



(5)

Handwritten notes: circled '5', checkmarks, and initials 'plc' and '500'.

Bogotá D.C., abril de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proposición Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas".

Respetada presidente, por intermedio suyo presente la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

"Artículo 3° Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

(...)

Parágrafo 3. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá reglamentar la implementación de este artículo, de modo que se armonice con el principio de autonomía universitaria."

Cordialmente,

Hector David Chaparr

Bogotá D.C, septiembre de 2024

1

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 3 del PL 395 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 395 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3º Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

- a.) *Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.*
- b.) *Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.*
- c.) *Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.*
- d.) *A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.*

Parágrafo 1. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Proyectó: LCPL



1:41/2

Parágrafo 2. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Parágrafo nuevo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en el marco del cumplimiento de los requisitos exigidos para los respectivos cargos a proveer.

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

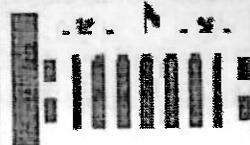
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 3° Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, <u>así</u>:</p> <p>a.) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>b.) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>c.) Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>d.) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con</p>	<p>Artículo 3° Paridad de género. Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas <u>del sector público</u>, consejos directivos, entre otros, <u>así</u>:</p> <p>a.) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>b.) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>c.) Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>d.) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones de que</p>

AQUIVIENE LA DEMOCRACIA



1:38



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

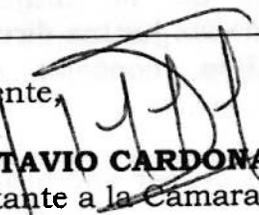
un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Bogotá D.C., agosto de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proposición Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas".

Respetada presidente, por intermedio suyo presente la siguiente:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3 del proyecto de Ley, el cual quedará así:

"Artículo 3° Paridad de género. Las organizaciones deberán garantizar que exista paridad de género en la conformación de listas para la elección de sus órganos colegiados, de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

~~Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:~~

- a.) Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados.
- b.) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados.
- c.) Para el tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados.
- d.) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de las listas para la elección de los órganos colegiados.

Parágrafo 1. Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

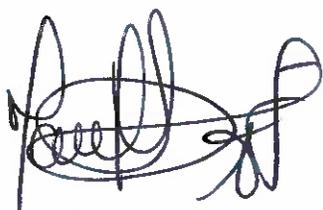
Parágrafo 3. En caso de no existir candidatas que reúnan los requisitos establecidos para el cargo a ocupar acorde a lo dispuesto en la presente ley o exista ausencia de mujeres, se podrá proceder a designar un hombre que los cumpla en su lugar.

Parágrafo 4. En caso de órganos colegiados donde el proceso de conformación sea por designación, la integración de estos órganos colegiados, de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros deberá tener en cuenta los criterios fijados en esta norma.

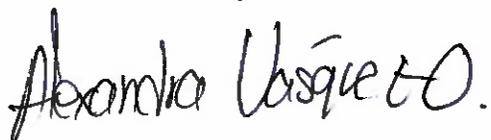
Parágrafo 5. La paridad a la que hace referencia la presente Ley será aplicada en un porcentaje equivalente al 50% en los casos en que el número de integrantes de los órganos colegiados sea par, en caso de que el número total de integrantes sea un número impar, el órgano colegiado podrá disponer dentro de sus estatutos o normas internas la aproximación decimal que corresponda.

Parágrafo 6. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán implementar lo dispuesto en el artículo.

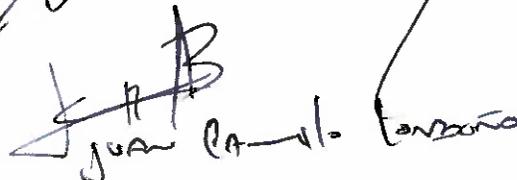
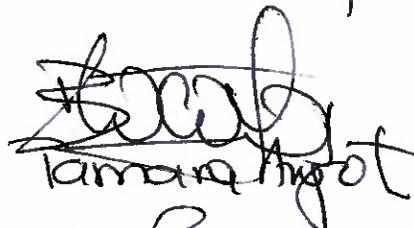
Cordialmente,



Martha Alfonso



Hecctor Chaparr





Bogotá D.C., 27 de agosto de 2024

5



Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Ref: Proposición de adición del párrafo 3 al artículo 3 proyecto de ley No. No. 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas".

Handwritten notes: 1 ✓, ALC, A 53r

Apreciado doctor Salamanca:

Con sustentación en la ley 5ª de 1992 "Por lo cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representante" presentamos la siguiente:

I. PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, que se adicione el párrafo 3 al artículo 3 del proyecto de ley No. No. 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas", de la siguiente manera:

(...) Parágrafo 3º(nuevo). Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía podrán implementar lo dispuesto en el artículo."

Atentamente,

Handwritten signature: Tamera Agof



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 4 del proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. Política Pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad deberá rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Política Pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad deberá rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley.</p>

Cordialmente

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



12:55 PM

Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 395 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 395 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 4°. Política Pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y **desarrollarán medidas orientadas a fomentar la efectiva participación de las mujeres en todas las instancias, entidades y órganos públicos y privados; así mismo, brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.***

El Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

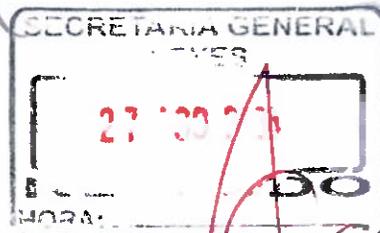
Parágrafo. El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad deberá rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Proyectó: LCPL





PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara

“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”*, el cual quedará así:

Artículo 4°. Política Pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta Ley y brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones deberá rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente Ley.

Atentamente,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá
(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

 Juan.londono@camara.gov.co





Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, septiembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
 Presidente
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 395 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 395 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

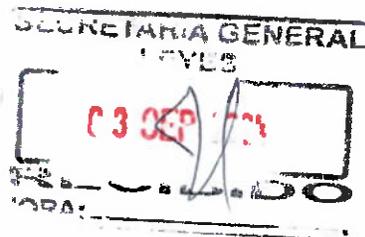
*"Artículo 4°. Política Pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y **desarrollarán medidas orientadas a fomentar la efectiva participación de las mujeres en todas las instancias, entidades y órganos públicos y privados; así mismo,** brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.*

El Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

Parágrafo. El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad deberá rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Partido Liberal



Proyecto: LCPL

11-04a



PROPOSICIÓN DE MODIFICACION

Modifíquese el artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 395 de 2024 CAMARA "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Participación V ANUNCIO DE PROYECTOS (Artículo 8º Acto Legislativo 1º de Julio 03 de 2003) Mujeres

Handwritten notes: 1 V, DEC, 5/49

Artículo 4º. Política Pública e incentivos.

El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

El Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad deberá incluir en el informe al Congreso de que trata el inciso 3 del artículo 208 de la Constitución Política ~~rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley y dar copia de este informe a la Comisión Legal de Equidad para la Mujer.~~

Handwritten signature of Martha Alfonso

Handwritten signature of Hector D Chaparro

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 4 del Proyecto de Ley N° 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados", en los siguientes términos:

Artículo 4°. Política Pública e incentivos. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverán en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, planes, programas, proyectos y campañas para la implementación de lo dispuesto en esta ley y brindarán capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

El Ministerio de Hacienda, y el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien desempeñe sus funciones, de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

Parágrafo. El gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad deberá rendir un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, así como a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley.

Se solicita la adición del aparte en negrilla y subrayado y la eliminación de los apartes tachados.


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas

Partido Cambio Radical



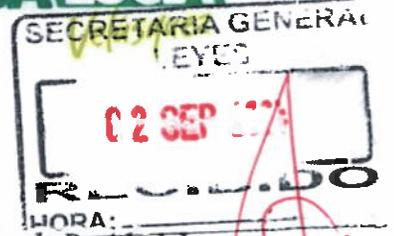
11:00am

MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional declaró inexecutable la creación del Ministerio de la Igualdad y Equidad, teniendo en cuenta que el Congreso de la República incurrió en un vicio de procedimiento insubsanable, puesto que no llevó a cabo el análisis de impacto fiscal de la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, conforme a las exigencias previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. En suma, el Congreso de la República violó el artículo 151 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional deberá reasignar las funciones que fueron otorgadas al Ministerio de Igualdad y lleve a cabo las modificaciones en la administración pública nacional que correspondan, por lo que es un incierto si se volverá a tramitar un proyecto de ley encaminado a la creación del Ministerio en mención con respeto al artículo 151 o la reasignación de funciones a otras entidades del ejecutivo.

En ese sentido, se solicita la eliminación de los partes señalados, a fin de que se actualice con lo declarado por la Corte Constitucional y no se asignen responsabilidades o funciones a personas/entes indeterminados.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley 395 de 2024C Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Mujeres en Juntas Directivas

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 395 de 2024C, el cual quedará así:

Artículo 5°. Los organismos de control deben implementar estrategias periódicas de prevención de la violencia, protocolos de información y orientación para las víctimas, así como protocolos para sancionar y rechazar ~~para prevenir, rechazar y sancionar~~ la violencia contra las mujeres en los órganos colegiados y cargos directivos, a fin de hacer efectivo su derecho de participación y ~~reducir o~~ eliminar las brechas de género.

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara

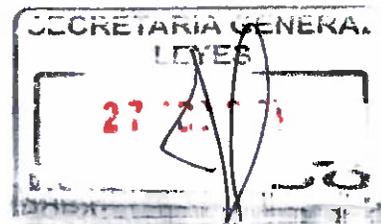
“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados” o “Ley Mujeres en Juntas Directivas”*, el cual quedará así:

Artículo 5°. Los órganos organismos de control público competentes deben implementar estrategias para prevenir, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en los órganos colegiados y cargos directivos, a fin de hacer efectivo su derecho de participación y reducir o eliminar las brechas de género.

Atentamente,


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



642

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 5 del Proyecto de Ley N° 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados", en los siguientes términos:

Artículo 5°. ~~Los organismos de control deben~~ **La Procuraduría General de la Nación deberá** implementar estrategias para prevenir, rechazar **vigilar** y sancionar la violencia contra las mujeres en los órganos colegiados y cargos directivos, a fin de hacer efectivo su derecho de participación y reducir o eliminar las brechas de género. **Por su parte, la Defensoría del Pueblo desarrollará acciones de prevención, asesoría y acompañamiento dirigidas a mujeres víctimas de violencia en estos espacios.**

Se solicita la adición del aparte en negrilla y subrayado y la eliminación de los apartes tachados.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical



11:00am.

MOTIVACIÓN

La reformulación del artículo responde a la necesidad de alinear las competencias de cada organismo de control con su marco legal, garantizando que la norma sea aplicable y efectiva. Entendiendo que hacen parte de estos organismos de control el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo) y la Contraloría General de la República.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación tiene facultades disciplinarias sobre funcionarios públicos, lo que le permite investigar y sancionar conductas de violencia contra las mujeres en órganos colegiados y cargos directivos. Por tanto, en las modificaciones propuestas se precisó su función de prevención, vigilancia y sanción, en lugar de un mandato genérico de "implementar estrategias", ajustando el lenguaje para que su rol sea compatible con su función constitucional y legal de garantizar el cumplimiento de las normas disciplinarias.

De otra parte, respecto a la defensoría del pueblo, es importante tener en cuenta que no tiene facultades sancionatorias, pero sí un rol clave en la protección y promoción de los derechos humanos, especialmente en el acompañamiento a víctimas y la emisión de recomendaciones.

Por último, la eliminación de la Contraloría General de la República se justifica en que la Contraloría se encarga del control fiscal, es decir, supervisa el uso de los recursos públicos, pero no tiene competencia en temas de derechos humanos, equidad de género o sanciones disciplinarias a funcionarios públicos. En otras palabras, no tiene facultades para prevenir, rechazar o sancionar violencia contra las mujeres. Su rol es exclusivamente fiscal, por lo que su inclusión no tendría un impacto real en la implementación de la norma. Por último, mantenerla en el artículo podría generar confusión sobre su papel o dar lugar a una aplicación ineficaz.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 395 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados"

Elimínese el artículo 6 del presente proyecto de ley, el cual se encuentra de la siguiente manera:

~~Artículo 6º. Modifíquese el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:~~

~~"Artículo 147. A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL:~~

~~1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.~~

~~2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.~~

~~3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.~~

~~Parágrafo 1º. El Ministerio del Trabajo creará un ranking público de empresas y sindicatos que se destaquen por el cumplimiento de actividades de paridad salarial o de acceso a cargos de los órganos colegiados, con independencia de que pertenezcan o no al Programa Equipares.~~

~~Parágrafo 2º. Para efectos del ranking de que trata el parágrafo anterior, las Medianas y Grandes Empresas del País estarán obligadas a remitir anualmente al Ministerio del Trabajo los listados en que informen la cantidad de trabajadores y trabajadoras vinculadas con contrato de trabajo indicando los cargos, salarios, edad, género y si son nacionales o extranjeros. Estos listados garantizarán la protección de los datos personales sensibles de los trabajadores y trabajadoras.~~

~~Parágrafo 3º. En ningún caso la información suministrada para efectos del ranking de que habla el presente artículo podrá utilizarse para sancionar a las empresas que remitan los listados.~~

~~Sin embargo, si se evidencian disparidades, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar visitas para diseñar en conjunto con los empleadores implicados programas de acciones de mejora, para mejorar las citadas disparidades.~~

~~Parágrafo 4º. Las organizaciones sindicales y organizaciones de empleadores registradas ante el Ministerio del Trabajo deberán otorgar anualmente al Ministerio del Trabajo listados de afiliados ordenados por género y el listado de actividades de participación paritaria para efectos de la elaboración del ranking.~~

~~Parágrafo 5º. En todos los casos el Ministerio de Trabajo podrá otorgar un certificado de buenas prácticas igualitarias."~~

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Haroldy Javer
2/Septiembre
12:53h

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6°, que propone modificar el Código Sustantivo del Trabajo en aspectos relacionados con la igualdad salarial, excede el objeto principal del proyecto de ley, que se centra exclusivamente en la paridad de género en los órganos colegiados. Aunque ambos temas comparten una preocupación general por la equidad, la inclusión de esta disposición introduce regulaciones adicionales que afectan a todas las empresas medianas y grandes, así como a sindicatos, desviando la atención del núcleo de la iniciativa legislativa.

El principio de unidad de materia, establecido en el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, exige que las disposiciones contenidas en una ley guarden una relación lógica y directa con el tema central propuesto. En este caso, la regulación del ranking público y las obligaciones para empresas y sindicatos no guardan una vinculación directa y específica con la paridad en la integración de los órganos colegiados, sino que abarcan un espectro normativo más amplio.

Por lo tanto, para mantener la coherencia legislativa y evitar la dispersión normativa, se propone eliminar el artículo 6°, garantizando así que el proyecto se mantenga enfocado en su propósito principal: promover la paridad de género en los órganos colegiados de los sectores público y privado.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 6 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2024 CÁMARA por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados". El cual quedará así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "Artículo 147. A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo creará un ranking público de empresas y sindicatos que se destaquen por el cumplimiento de actividades de paridad salarial o de acceso a cargos de los órganos colegiados, con independencia de que pertenezcan o no al Programa Equipares.

Parágrafo 2°. Para efectos del ranking de que trata el parágrafo anterior, las Medianas y Grandes Empresas del País estarán obligadas a remitir anualmente al Ministerio del Trabajo los listados en que informen la cantidad de trabajadores y trabajadoras vinculadas con contrato de trabajo indicando los cargos, salarios, edad, sexo y si son nacionales o extranjeros. Estos listados garantizarán la protección de los datos personales sensibles de los trabajadores y trabajadoras.

Parágrafo 3°. En ningún caso la información suministrada para efectos del ranking de que habla el presente artículo podrá utilizarse para sancionar a las empresas que remitan los listados. Sin embargo, si se evidencian disparidades, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar visitas para diseñar en conjunto con los empleadores implicados programas de acciones de mejora, para mejorar las citadas disparidades.

Parágrafo 4°. Las organizaciones sindicales y organizaciones de empleadores registradas ante el Ministerio del Trabajo deberán otorgar anualmente al Ministerio del Trabajo listados de afiliados ordenados por sexo y el listado de actividades de participación paritaria para efectos de la elaboración del ranking.

Parágrafo 5°. En todos los casos el Ministerio de Trabajo podrá otorgar un certificado de buenas prácticas igualitarias."

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia





ART 6.
GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C 26 de agosto de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 6** del **Proyecto de Ley N° 395 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados”** o **“Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”**, el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 143 7. A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL.

1. *A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.*

2. *No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.*

3. *Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.*

Parágrafo 1. *El Ministerio del Trabajo creará elaborará un ranking público de las empresas y sindicatos que se destaquen por el cumplimiento de actividades de paridad salarial o de acceso a cargos de los órganos colegiados, con independencia de que pertenezcan o no al programa equipares.*

Parágrafo 2. *Para efectos del ranking de que trata el parágrafo anterior, las Medianas y Grandes Empresas del País estarán obligadas a remitir anualmente al Ministerio del Trabajo los listados en donde que informen la cantidad de trabajadores y trabajadoras vinculadas con contrato de trabajo indicando los cargos, salarios, edad, género y si son nacionales o extranjeros. Estos listados garantizarán la protección de los datos personales sensibles de los trabajadores y trabajadoras.*

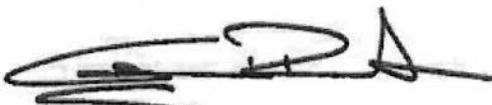
Parágrafo 3. ~~*En ningún caso la información suministrada para efectos del ranking de que habla el presente artículo podrá utilizarse para sancionar a las empresas que remitan los listados. Sin embargo, si se evidencian*~~

~~disparidades, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar visitas para diseñar en conjunto con los empleadores implicados programas de acciones de mejora, para mejorar las citadas disparidades. En caso de evidenciarse disparidades en los listados de que trata el parágrafo 2 de este artículo, el Ministerio del Trabajo, podrá adelantar visitas para diseñar en conjunto con los empleadores implicados programas de acciones de mejora, para superar las citadas disparidades. Ante el desconocimiento reiterado de los programas de acciones de mejora, el Ministerio como autoridad administrativa del Trabajo, ejercerá la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta norma.~~

Parágrafo 4. Las organizaciones sindicales y organizaciones de empleadores registradas ante el Ministerio del Trabajo deberán otorgar anualmente al Ministerio del Trabajo listados de afiliados, **los cuales deberán estar** ordenados por género, **puesto, cargo, jornada** y el listado de actividades de participación paritaria para efectos de la elaboración del ranking.

Parágrafo 5. En todos los casos el Ministerio de Trabajo podrá otorgar un certificado de buenas prácticas igualitarias **a las empresas.**

Cordialmente,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

1:56pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

MODIFÍQUESE el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 395 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados" o "Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados" el cual quedaría así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 147. A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo creará un ranking público de empresas y sindicatos que se destaquen por el cumplimiento de actividades de paridad salarial o de acceso a cargos de los órganos colegiados, con independencia de que pertenezcan o no al programa equipares.

Parágrafo 2. Para efectos del ranking de que trata el parágrafo anterior, las Medianas y Grandes Empresas del País estarán obligadas a remitir anualmente al Ministerio del Trabajo los listados anonimizados en que informen la cantidad de trabajadores y trabajadoras vinculadas con contrato de trabajo indicando los cargos, salarios expresados en SMMLV, edad, género y si son nacionales o extranjeros. Estos listados garantizarán la protección de los datos personales sensibles de los trabajadores y trabajadoras y la información será utilizada para fines estadísticos, por lo que la información detallada no estará disponible para consulta pública.

Parágrafo 3. En ningún caso la información suministrada para efectos del ranking de que habla el presente parágrafo anterior podrá utilizarse para sancionar a las empresas que remitan los listados. Sin embargo, si se evidencian disparidades, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar visitas para diseñar en conjunto con los empleadores implicados programas de acciones de mejora, para dar solución a mejorar las citadas disparidades.

Parágrafo 4. Las organizaciones sindicales y organizaciones de empleadores registradas ante el Ministerio del Trabajo deberán otorgar anualmente al Ministerio del Trabajo listados de afiliados ordenados por género y el listado de actividades de participación paritaria para efectos de la elaboración del ranking.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

*Parágrafo 5. ~~En todos los casos el~~ El Ministerio de Trabajo podrá otorgar **crear** un certificado de buenas prácticas igualitarias **que otorga a todas aquellas organizaciones y empresas que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.***

Justificación

La proposición tiene como objetivo garantizar la protección de la información que se usara para la construcción del racking y evitar que esta sea mal utilizada, por lo cual se dispone que la información debe ser anonimizada y ser usada para fines estadísticos. De igual forma se realizan precisiones de redacción.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B.
Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN
PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES
SESIÓN 02 DE ABRIL DE 2025



Modifíquese el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° 395 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados”, el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 147. 143 A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL.

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.
2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.
3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

(...)

Justificación: error de artículo ya que es el 143 del Código Sustantivo del Trabajo

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Viviana Calderón *ve*